San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente 1673/2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL POR NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por el C.  **ELIMINADO** , en contra del C.  **ELIMINADO** ; y, **ELIMINADO** R E S U L T A N D O

ÚNICO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, el 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, y en el Juzgado Tercero del Ramo Civil el 16 dieciséis del mismo mes y año, se tuvo por presentado al C.  **ELIMINADO** demandando en la vía ordinaria civil al C.  **ELIMINADO** se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número progresivo que le correspondió y visto el estado de los autos el Titular de ése Juzgado se excusó de conocer el presente juicio por las razones que esgrimió, ordenando remitir los autos a la Oficialía Común de Partes Común y al Poder Judicial del Estado, para que los hiciera llegar al Juez de lo Civil en Turno para que siguiera conociendo del presente negocio. Por auto de 4 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, de nueva cuenta el Titular del Juzgado Tercero del Ramo Civil de ésta Ciudad, ordenó remitir los autos al Superior para los efectos correspondientes. Mediante proveído de 7 siete de enero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el expediente mediante oficio y en atención a la excusa; al efecto, se ordenó hacer saber mediante notificación personal al actor, la llegada de los autos para que dentro del término de 3 tres días manifestará conformidad e inconformidad de que éste Juzgado conociera del presente juicio. Mediante proveído de 24 veinticuatro del mismo mes y año, se tuvo al promovente por manifestando su conformidad para que éste Juzgado conozca de la demanda; y al efecto, se tuvo al C.  **ELIMINADO** por demandado en Juicio Ordinario Civil por Nulidad de Contrato de Compraventa y demás prestaciones que mencionó al C.  **ELIMINADO** por lo que, se radicó la demanda, se ordenó notificar y emplazar al demandado para que dentro del término de 9 nueve días produjera su contestación; se le tuvo por autorizando profesionistas y domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad; además se ordenó hacer del conocimiento de las partes acerca del derecho que tienen para acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como que la sentencia que en definitiva se dicte en el presente asunto y que haya causado ejecutoria estaría a disposición del público para su consulta sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor. Por auto de 31 treinta y uno de enero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a los profesionistas designados por el actor por aceptando el cargo de abogados que les fue conferido. El emplazamiento al demandado se llevó a cabo el 14 catorce de febrero de la presente anualidad. Por auto de 15 quince de marzo del año en curso, se ordenó enviar atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral para que se realizará la anotación marginal del inmueble que señaló la parte actora siempre y cuando se encontrara a nombre del demandado; de igual manera se ordenó enviar oficio a la Secretaría de Finanzas, para que impidiera el cambio de propietario del vehículo señalado. Previa certificación del término concedido al demandado para contestar la demanda, por auto de 9 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaría de Finanzas por dando contestación al mandato judicial que le fue comunicado, en los términos plasmados; por otra parte, al demandado se le tuvo por no contestando la demanda entablada en su contra, por perdido el derecho que pudo haber ejercitado y por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda, acusándole la correspondiente rebeldía, y se ordenó hacerle las subsecuentes notificaciones por medio de lista o cédula fija en los estrados del Juzgado. por auto de 2 dos de mayo del año en curso, se abrió el juicio a prueba por el término de 10 diez días para su ofrecimiento. Por auto de 22 veintidós del mismo mes y año, se tuvo al actor por ofreciendo las pruebas de su intención; por otra parte, se le tuvo por autorizando profesionista para oír y recibir notificaciones únicamente en términos del párrafo cuarto del numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, revocándole el cargo a la profesionista que indicó. Por auto de 11 once de junio de la presente anualidad, se ordenó agregar el oficio del actor junto con un sobre cerrado que dice contiene pliego de posiciones el cual se guardó en el secreto del juzgado para el momento procesal oportuno; por otra parte, se decretó el término de 30 treinta días para el desahogó de las pruebas ofrecidas únicamente por el actor ya que el demandado no hizo uso de ese derecho; por lo que al efecto, las pruebas ofrecidas se calificaron de legales y se admitieron en su totalidad con vista y citación de su contraria parte, señalándose al efecto fecha y hora para que tuvieran verificativo las probanzas que así lo ameritaron; y se ordenó de nueva cuenta enviar oficio al Instituto Registral y Catastral para que realizará la anotación marginal de la parte alícuota del inmueble a nombre del demandado, en términos ordenados en auto anterior. La prueba testimonial ofrecida por el actor se desahogó el 20 veinte de junio del 2019 dos mil diecinueve. Por auto de 21 veintiuno del mismo mes y año, se tuvo al actor por señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, reiterando el nombramiento de autorizados a los profesionistas señalados en autos. Por auto de 2 dos de julio del presente año, al demandado se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de procedentes. Mediante proveído de 12 doce de septiembre del año actual, se decretó el periodo de alegatos. Finalmente, por auto de 26 veintiséis del mismo mes y año, se citó a las partes para resolver el presente juicio; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, como lo establece el artículo 155 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO. La vía ordinaria civil es correcta por autorizarlo así el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO. La personalidad del actor quedó acreditada, en razón de que acudió al juicio por sus propios derechos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En tanto que el demandado no se apersono al juicio.

CUARTO. En el caso acontece que el actor  **ELIMINADO**  reclamó del demandado  **ELIMINADO** las siguientes prestaciones: “ **ELIMINADO** .

El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:  **ELIMINADO** El actor a fin de acreditar los anteriores hechos aportó como pruebas las siguientes:

1.- Fotocopia certificada por el C. Licenciado  **ELIMINADO** , respecto de la carta responsiva de compraventa de vehículos automotores de particular a particular, como vendedor C.  **ELIMINADO**  y como comprador C.  **ELIMINADO** en donde se asentó que se recibió a su entera satisfacción y conformidad los documentos y el vehículos marca  **ELIMINADO**  se realiza la compraventa en la cantidad de $ **ELIMINADO** , lugar y fecha de la operación  **ELIMINADO** , con la observación de que la factura y tenencias se entregaran al liquidar en su totalidad el vehículo. Documental que al no haber sido objetada, se le concede pleno valor probatorio al amparo de los artículos 280 fracción III, 331 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

2.- Fotocopia certificada de 2 dos pagares suscritos por el C.  **ELIMINADO** Documental a la que no es factible darle valor probatorio, para acreditar el pago de la cantidad que en suma refieren en total de  **ELIMINADO** , en virtud de que no se encuentra acreditado el pacto referente a que el precio de la operación fuera pagado bajo el amparo de los mismos títulos de crédito, pues no se asentó en la carta responsiva de compraventa y el resultado de la prueba testimonial no le benéfica al oferente, como se verá más adelante, pues carece de valor probatorio para acreditar ese extremo, es decir que el pacto del precio y su forma de pago quedara amparada por medio de los referidos títulos de crédito, quedando así los pagarés suscritos en forma unilateral, y si a lo anterior le sumamos que en los referidos pagares no se estableció el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, es inconcuso que dicho documento no reúne los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende carente de valor probatorio para acreditar el pago de las cantidades en ellos referidos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente: “Época: Novena Época. Registro: 162525. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.536 C. Página: 2387. PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO. Conforme a una interpretación armónica y sistemática del texto de los artículos 14, 88, 170, fracción III y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se sigue que entre los requisitos que debe contener el pagaré para ser considerado como título de crédito idóneo para ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, se encuentra el que tal documento contenga el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario. Así, cuando tal requisito no sea satisfecho, el documento relativo no puede surtir efectos y es ineficaz como título ejecutivo, precisamente porque los documentos y los actos previstos por la invocada ley sólo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados en la misma, sin que la destacada omisión fuere subsanable a través de alguna presunción, porque así lo estatuyen los numerales 14 y 88 de la ley de títulos citada, máxime si no pueden expedirse "al portador" documentos como la letra o el pagaré, y que si ello fuere así, se entenderá como no puesta dicha mención. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 32/2011. Rosa Campos Muñoz. 31 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”.

3.- Fotocopia certificada de la factura número  **ELIMINADO** , expedida por  **ELIMINADO**  Documental a la que no se le da valor probatorio alguno, en virtud de que su existencia no se encuentra adminiculada con ningún otra probanza que la haga verosímil, atento al uso que se le quiso dar, esto es como título de propiedad de un vehículo, con reporte de robo en el Registro Público Vehicular; aunado a que la persona moral que aparece la expidió,  **ELIMINADO** es diferente a la persona moral  **ELIMINADO** , ente moral que inscribió el vehículo, que ahora se reporta como robado, como se colige de la copia que anexó el actor como resultado de la consulta ante el Registro Público Vehicular. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente: “Época: Novena Época. Registro: 169501. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/29. Página: 1125. FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara. Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara. Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.”. En consecuencia, sigue la misma suerte el endoso que aparece al reverso del documento, es decir, no cuenta con valor alguno, al haberse realizado en un documento sin elementos justificativos de autenticidad, además que los rasgos de la firma del endosante difieren con la que aparece del adquiriente anterior. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis siguientes: “Época: Novena Época. Registro: 171704. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C.96 C. Página: 1731. NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE FIRMA EN UN CHEQUE. BASES OBJETIVAS PARA DETERMINARLA. Las bases objetivas que debe tomar en cuenta el juzgador para determinar la notoriedad de una falsificación de firma impuesta en un cheque, cuyo pago se objete por esa causa, son que ésta contiene rasgos característicos que permiten atribuirla al titular de la cuenta según la firma que tenga en sus registros el banco. Ello, porque lo notorio es sinónimo de público, sabido por todos, claro y evidente, por lo que en la especie se trataría de la semejanza o no de las firmas en comento, sin necesidad de demostración, ni conocimientos especializados. Entonces para determinar una falsificación de esa naturaleza debe considerarse la presencia o no de los rasgos gráficos que caractericen la firma de que se trate, que permitan establecer si son semejantes o notoriamente divergentes con la que se compara, considerando aspectos como un tamaño desproporcionado, diferencias claras de longitud, inclinación, presencia o ausencia de líneas curvas o quebradas, puntos o rayas entre otros, que por sus características apreciadas de forma conjunta lleven a concluir de un modo irrefutable que se trata de una falsificación perceptible a simple vista y, en su caso, la prueba pericial que llegare a rendirse debe encaminarse en ese tenor. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 372/2007. Esteban Alberto Calderón Argomedo. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. Amparo directo 380/2007. Banco Nacional de México, S.A. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.”. Época: Novena Época. Registro: 171874. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C.95 C. Página: 1534. ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE UN CHEQUE. EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA EN QUE SE FUNDA, SIN PERJUICIO DE APOYARSE EN LA PERICIAL EN GRAFOLOGÍA. En la acción de objeción de pago de un cheque por falsificación de firma, es fundamental la notoriedad de dicha falsificación, lo que significa que para advertirla no son necesarios estudios periciales en grafología dado que, por definición, lo notorio es lo público, sabido por todos, claro, evidente, porque no requiere prueba especial para su demostración. Así, resulta que el juzgador tiene la capacidad y la obligación de resolver por sí mismo, con criterios objetivos, si la firma estampada en el cheque cuyo pago se objetó es notoriamente falsificada en comparación con la que tuvo a la vista el banco para su cotejo; lo que no se opone a que pueda robustecerse su decisión con las opiniones de los expertos, pero sin que las conclusiones de los peritos sean más allá de determinar la notoriedad de la falsificación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 372/2007. Esteban Alberto Calderón Argomedo. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. Amparo directo 380/2007. Banco Nacional de México, S.A. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.”.

4.- Fotocopia de tarjeta de circulación. A la cual no se le da valor en juicio, atento a que se entregó a virtud de un contrato de compraventa de vehículo con reporte de robo.

5.- Resultado de consulta en el Registro Público Vehicular. El cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía del C.  **ELIMINADO** . Probanza que no tiene valor probatorio, pues se trata de un documento que, debido a los avances tecnológicos de la época su contenido es de fácil confección por cualquier persona, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con apoyo en la tesis siguiente: “Octava Época. Registro: 207058. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Febrero de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 3/91. Página: 58. Genealogía:Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 117, página 162.Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 15.Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Cuarta Parte, tesis 192, página 131. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 2210/88. Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1793/90. Tomás Rodríguez Morán. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 3/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”.

7.- Testimonial con cargo a los CC.  **ELIMINADO** . Probanza que no cuenta con valor probatorio, en razón de que reúne los requisitos que exige el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En cuanto al primer testigo es de evidenciar que narra hechos que no formaron parte de la demanda, ya que el actor no refirió que el C.  **ELIMINADO** estuviera presente al momento de la operación, además el testigo respondió al cuestionario que se le formuló, en el sentido de que sabe y le consta el contrato base de la acción, porque andaba con el señor  **ELIMINADO** en plaza  **ELIMINADO** y que los pagarés se pagaron, uno en el negocio de  **ELIMINADO**  y otro en su domicilio, dando razón de su dicho en el sentido de que andaba el día de la compra y en los pagos; de modo que conforme a los artículos 81 y 253 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esta prueba no cuenta con valor alguno, porque en la demanda debió aportarse tal hecho y no aportarse como prueba, pues esta demuestra el hecho, pero no puede ir más allá del escrito inicial de demanda. Sigue la misma suerte el ateste del C.  **ELIMINADO** , esto es carece de valor probatorio, considerando que aporta hechos no narrados en la demanda, esto es a la pregunta tercera respondió que sabe y le consta que, los pagos se hicieron en el negocio de Oscar, y a la quinta dijo que a la fecha de la compraventa el vehículo no tenía reporte de robo, además que no da suficiente razón de su dicho que justifique constarle los pagos a que refiere, como lo establece el artículo 400 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente: “Época: Novena Época. Registro: 184429. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/229. Página: 994. PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 458/92. Rosario García viuda de Carbajal. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 330/93. Miguel Ortega Zamora. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 301/97. José Zavala Yitani. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 240/2000. Norberto Cordero Rojas. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 485/2002. Eufrosina Azcatl Cuatzo. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1495, tesis I.3o.C. J/28, de rubro: "DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.".

8.-Confesional con cargo al demandado a quien por auto de 2 dos de julio del 2019 dos mil diecinueve, se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron declaradas de procedente. Con valor probatorio acorde a lo establecido por el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, la acción de nulidad de contrato de compraventa de un vehículo que ejercitó el actor, C.  **ELIMINADO** se encuentra prevista por los artículos 2057, 2058, 2059 y 2100 del Código Civil vigente en el Estado. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor está obligado a demostrar los siguientes elementos: a) La existencia de un contrato de compraventa de un bien mueble; y b) La causa de la nulidad.

Con el caudal probatorio antes analizado en su conjunto, permite considerar a la Juzgadora que el primero de los elementos de la acción en estudio, se encuentra acreditada con la prueba documental que se describe en el punto número 1 uno de las pruebas aportadas por el actor, la cual cuenta con valor probatorio como lo establece el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con la que se llega al conocimiento que el  **ELIMINADO**  celebraron un contrato de compraventa respecto del bien mueble, vehículo marca  **ELIMINADO** ; circunstancia que fue corroborada con la confesional de posiciones con cargo al demandado, a quien por auto de 2 dos de julio del 2019 dos mil diecinueve se le declaró confeso, y prueba la existencia del contrato; aunado a la confesional ficta, producida por la circunstancia de que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que esencialmente se le tiene por aceptando tácitamente que celebró el contrato base de la acción, conforme a lo establecido por la última parte del artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que en conjunto con la documental referida, la Juzgadora considera que son suficientes para estimar por demostrado el primero de los elementos de la acción en estudio.

Por lo que hace al segundo de los elementos de la acción, consistente en la causa de la nulidad, al respecto el actor en su escrito de demanda aduce esencialmente que considera que es nulo el contrato de compraventa de  **ELIMINADO** respecto del vehículo anteriormente descrito, por considerar que el C.  **ELIMINADO** no es el propietario del vehículo objeto de la compraventa, sino otra persona, pues adujó que en la factura no aparece el endoso a su nombre y que al realizar la consulta en la plataforma del Registro Público Vehicular, cuenta con reporte de robo; es decir, el actor establece como causa de la nulidad del contrato de compraventa, por tratarse de una venta de cosa ajena de conformidad con el artículo 2100 del Código Civil del Estado.

Al respecto es conveniente citar lo que disponen los artículos 1628, 1629, 1630 fracción II, 1631 fracción III, 1660, 1661, 1664, 1666, 2057, 2058, 2059, 2081 y 2100 del Código Civil del Estado, que establecen: “ARTICULO 1628. CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MAS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES. ARTICULO 1629. LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS. ARTICULO 1630. PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO SE REQUIERE: II. OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO. ARTICULO 1631. EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO: III. PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO O FIN, SEA ILICITO; ARTICULO 1660. SON OBJETO DE LOS CONTRATOS: I. LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR; II. EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE HACER O NO HACER. ARTICULO 1661. LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DEBE: 1o. EXISTIR EN LA NATURALEZA. 2o. SER DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE. 3o. ESTAR EN EL COMERCIO. ARTICULO 1664. ES IMPOSIBLE EL HECHO QUE NO PUEDE EXISTIR PORQUE ES INCOMPATIBLE CON UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON UNA NORMA JURÍDICA QUE DEBE REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACIÓN. ARTICULO 1666. ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES. ARTICULO 2057. EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE EL, NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN NI POR PRESCRIPCIÓN SU INEXISTENCIA; PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO. ARTICULO 2058. LA ILICITUD EN EL OBJETO, EN EL FIN O EN LA CONDICIÓN DEL ACTO PRODUCE SU NULIDAD, YA ABSOLUTA, YA RELATIVA, SEGÚN LO DISPONGA LA LEY. ARTICULO 2059. LA NULIDAD ABSOLUTA POR REGLA GENERAL NO IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS; LOS CUALES SERÁN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE CUANDO SE PRONUNCIE POR EL JUEZ LA NULIDAD. DE ELLA PUEDE PREVALERSE TODO INTERESADO Y NO DESAPARECE POR LA CONFIRMACIÓN O LA PRESCRIPCIÓN. ARTICULO 2081. HABRÁ COMPRAVENTA CUANDO UNO DE LOS CONTRATANTES SE OBLIGA A TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UNA COSA O DE UN DERECHO, Y EL OTRO A SU VEZ SE OBLIGA A PAGAR POR ELLOS UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO. ARTICULO 2100. NINGUNO PUEDE VENDER SINO LO QUE ES DE SU PROPIEDAD.”.

De las disposiciones trascritas se desprende que la nulidad absoluta de un contrato de compraventa, se da cuando el vicio contenido en un contrato de compraventa es insubsanable por la misma naturaleza de éste; que el objeto principal del contrato de compraventa es que el propietario de la cosa trasmita la legítima propiedad y el dominio de éste a favor del comprador; que para que exista y sea válido un contrato de compraventa, debe reunir los elementos existenciales, como son: el consentimiento de las partes, la licitud en el objeto y la forma. Por lo que hace al objeto del contrato de compraventa se establece que este es ilícito cuando el bien motivo de ese acto jurídico es contrario a una disposición legal; y que cuando el objeto material de la compraventa sea ajeno de la persona que lo vende, ese es ilícito y por lo tanto es nulo el acto jurídico.

En el caso concreto, tomando en cuenta que el contrato base de la acción a que se ha hecho referencia, así como la confesión del demandado derivada de su falta de contestación a la demanda y a la audiencia para desahogar posiciones, se advierte que el C.  **ELIMINADO** vendió al C.  **ELIMINADO** el vehículo marca  **ELIMINADO** por considerar éste que era propietario del mismo a virtud de que dicho vehículo lo puso en la venta.

Por otra parte, también se observa que el actor afirma esencialmente que en la factura que el demandado le entregó no aparece el endoso a nombre del demandado y que cuenta con un reporte de robo; circunstancia que fue probada por el actor con la copia certificada de la documental privada de la factura y la impresión del resultado de la consulta en el Registro Público Vehicular, este último con valor probatorio como lo establecen el artículos 388 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En ese orden de ideas y para efecto del presente fallo, se estima que el contrato de compraventa celebrado entre el demandado, como vendedor, y el actor **ELIMINADO**  como comprador, está afectado de nulidad absoluta, en virtud de que el vehículo objeto del contrato, es ajeno al vendedor  **ELIMINADO** pues no hay prueba en el sumario que lo acredite, pues además cuenta con un reporte con estatus de robado.

Por consiguiente, si el contrato de compraventa sobre un vehículo radica en que el propietario de ese bien trasmita la legítima propiedad y dominio al comprador, y en el caso concreto si el demandado C.  **ELIMINADO** como vendedor, entregó al actor C.  **ELIMINADO** como comprador, un objeto (vehículo) del cual no es dueño, resulta indudable que se actualiza la figura de venta de cosa ajena, toda vez que dicho vendedor no pudo ni puede trasmitir la propiedad y dominio sobre ese bien objeto de la transacción, porque el vendedor nunca tuvo el dominio de dicho vehículo, aunado a que el objeto de la operación es ilícito, esto es no está en el comercio y es contrario a una ley prohibitiva, orden público y las buenas costumbres, pues cuenta con reporte de robo.

No es obstáculo a lo anterior que, el actor que no haya probado el pago del precio de la operación, pues la venta existe y es obligatoria para las partes, aunque la primera no se haya entregado, ni el segundo satisfecho. Se afirma lo anterior, en razón de que las pruebas que aportó para tal efecto no son suficientes, ni cuentan con pleno valor probatorio como se asentó en líneas precedentes, y en esa virtud actor incumple con lo establecido por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, considerando que el actor en el escrito inicial, adujó que celebró la compraventa en los términos siguientes: “… **ELIMINADO** …”; lo cual como ya se dijo, no acreditó, primero porque en el contrato base de la acción, no se establecieron las circunstancias en que debía verificarse el pago, como la forma (entrega de efectivo, entrega de otro vehículo a cuenta, y firma de 2 dos pagares), lugar y fecha de esas parcialidades, esto es, de esas circunstancias nada se asentó en el referido documento, por lo que no hay antecedente de causalidad; aunado a que los pagarés que exhibió no cuentan con los requisitos legales para tenerlos como títulos de crédito, porque no contienen el nombre de la persona a que ha de hacerse el pago, y así resultan unilaterales; mientras que la testimonial carece de valor probatorio al no reunir los requisitos que exige el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y conforme a las consideraciones expuestas en el punto número 7.-, del capítulo de pruebas. Y el actor no acreditó la existencia del vehículo que refirió dar en pago, pues ninguna prueba exhibió para tal efecto aun y cuando dijo contar con número de placas  **ELIMINADO** ; y si bien ofreció la confesional de posiciones, declarando confeso al demandado ante su inasistencia, dicha prueba al no estar apoyada con otros medios de convicción queda reducida a un mero indicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente: “Época: Décima Época. Registro: 2007424. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: II.1o.7 C (10a.). Página: 2384. CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo 1.359 de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”. Por tanto, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos b), c) y d) del escrito inicial; en consecuencia, se absuelve al demandado de dichas prestaciones.

En cuanto a la prestación señalada en el inciso e).- el actor demandó pago de perjuicios, deviene improcedente, ya que no narró hecho alguno que sustente esa pretensión como lo estatuyen los artículos 81 y 253 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ni mucho menos lo probó como lo establece el artículo 273 del ordenamiento legal ya invocado.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis siguientes: “Época: Novena Época. Registro: 205148. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/1. Página: 242. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2464/88. Impulsora Internacional Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 1389/89. Inversiones Transmar, S.A. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 3549/90. Inmobiliaria Real de La Laguna, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Amparo directo 5646/90. Julio Mendoza Quijano. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Amparo directo 724/95. Aniceto Vázquez Méndez y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.”.

“Novena Época. Registro: 173943. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Noviembre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 67/2006. Página: 120. COMPRAVENTA. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE NULIDAD, EN RAZÓN DEL ORIGEN ILÍCITO DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO, BASTA QUE EL ACTOR ACREDITE EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN TAL ILICITUD. Cuando el comprador intenta la acción de nulidad de un contrato de compraventa, en razón del origen ilícito del objeto, basta que acredite el elemento objetivo consistente en tal ilicitud para que proceda dicha acción, en virtud de que aquélla constituye un vicio no subsanable, lo cual afecta al contrato de nulidad absoluta. Por ello, es innecesario acreditar el aspecto subjetivo merced al cual se demuestre que el vendedor tenía o no conocimiento de esa circunstancia, ya que no puede llegarse al extremo de suponer que dicha ignorancia convalide el origen ilícito del bien objeto de la transacción, además de que el mencionado elemento subjetivo sólo adquiere trascendencia para determinar si el vendedor, por haber actuado con dolo o mala fe, debe responder por los daños o perjuicios causados al comprador. Contradicción de tesis 20/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 67/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.”.

“Séptima Época. Registro: 240856. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 133-138 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 221. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 56, página 60. VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD DE LA. EL ADQUIRENTE NO PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR LA BUENA FE REGISTRAL. Si tratándose de la compraventa de un inmueble, el título del vendedor consiste en la falsa sentencia que aparentemente declara a éste ser propietario del inmueble, falsificación que pone de manifiesto que el título del vendedor tuvo como origen la comisión de un hecho delictuoso, aparte de que el vendedor vendió un terreno que no era suyo, sino del real propietario, al comprador. Entonces, si el falso título fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, tienen aplicación los artículos 2269 y 2270 del Código Civil del Distrito Federal, que respectivamente establecen: "Artículo 2269. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad". "Artículo 2270. La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe". Por tanto, como la compraventa fue celebrada violando una ley prohibitiva, es claro que por ello debió ser anulada por el ad quem, no sólo por lo que respecta al vendedor, sino también en lo tocante a la compradora, quien, como tercera adquirente, no pudo invocar en su favor el artículo 3007 del Código Civil del Distrito Federal, que dispone: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público"; texto del que se desprende, sin lugar a dudas, que lo dispuesto en su primer párrafo carece de aplicación tratándose de contratos que se ejecutan u otorgan con infracción, como sucede en la especie, de una ley prohibitiva o de interés público. Amparo directo 6355/79. Luis Mascott López. 7 de mayo de 1980. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara. Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DE COSA AJENA. EL ADQUIRENTE NO PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR LA BUENA FE REGISTRAL.". Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 438/2010, pendiente de resolverse por la Primera Sala.”.

Sobre esa tesitura y de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se concluye que el actor C.  **ELIMINADO** demostró los hechos constitutivos de su acción, y que el demandado C.  **ELIMINADO** no contestó la demanda entablada en su contra, siguindose el juicio en su rebeldia.

Por ende, se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha  **ELIMINADO**  celebrado entre el C.  **ELIMINADO** como vendedor y el C.  **ELIMINADO** como comprador, respecto del vehículo  **ELIMINADO**

Se ordena al actor, C.  **ELIMINADO** a entregar el vehículo objeto de la operación, ante la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en los incisos b), c), d) y e) del escrito inicial, por las razones y fundamentos legales expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Finalmente al no haber obtenido sentencia favorable, se condena al demandado, al C.  **ELIMINADO** a pagar al actor, las costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 135 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, previa su regulación en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 78 fracción III, 80, 81, 83, 84 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedió la vía ordinaria civil.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó acreditada.

CUARTO. El actor C.  **ELIMINADO** demostró los hechos constitutivos de su acción, y el demandado C.  **ELIMINADO** no contestó la demanda entablada en su contra, siguindose el juicio en su rebeldia.

QUINTO. Por ende, se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha  **ELIMINADO**  celebrado entre el C.  **ELIMINADO** como vendedor y el C.  **ELIMINADO** como comprador, respecto del vehículo  **ELIMINADO**

SEXTO. Se ordena al actor, C.  **ELIMINADO** a entregar el vehículo objeto de la operación, ante la Fiscalía General del Estado.

SEPTIMO. Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en los incisos b), c), d) y e) del escrito inicial, por las razones y fundamentos legales expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

OCTAVO. Se condena al demandado, al C.  **ELIMINADO** a pagar al actor, las costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en ejecución de sentencia.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la C. Licenciada  **ELIMINADO** , Juez Segundo del Ramo Civil de esta Ciudad, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza, C. Licenciada  **ELIMINADO** . Doy fe.